

Bogotá, 06/02/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320062491**



20205320062491

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Despachadora Internacional De Colombia S.A.S.
CARRETERA BRICENO SOPO KILOMETRO 2
SOPO - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1687 de 27/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

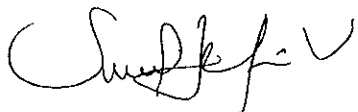
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 01687 27 ENE 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 36373 del 4 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS** con NIT 860068121-6 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 24 de Agosto del 2017², tal y como consta a folio 6 y 7 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga, **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS-DIC SAS**, identificada con NIT. 860068121-6, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 556 esto es, "(...) **"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."** (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) de artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa WLK267, transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 202183 del 2 de marzo del 2017, impuesto al vehículo con placa WLK267, según la cual:

"Observaciones: Transita Bogotá- Ipiales con reversa N° 5030003490"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN810449250CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 13 de septiembre del 2017 con radicado No. 20175600847772.³

3.1. El día 23 de Agosto del 2018 mediante auto No. 37596, comunicado el día 1 de Octubre del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁵

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁸

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

³ Folio 8 a la 17 del expediente.

⁴ Conforme publicación No. 749 de la Entidad.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42,948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹¹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{19,20} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²¹.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹³ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁵ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁷ Cfr. 19-21.

¹⁸ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²⁰ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

c

Por la cual se decide una investigación administrativa

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 36373 del 4 de agosto del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 36373 del 4 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS** con NIT **860068121-6**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 36373 del 4 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS** con NIT **860068121-6**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS** con NIT **860068121-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01687

27 ENE 2020


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRETERA BRICENO-SOPO, KM 2

SOPO, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: dicnotificaciones@corona.com.co

Proyectó: MAVP

Revisó: AOG



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS
Sigla : DIC SAS
N.I.T. : 860068121-6
Domicilio : Sopó (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matrícula No: 02420280 del 27 de febrero de 2014

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 22 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 23,002,531,362

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CARRETERA BRICEÑO - SOPO KM 2
Municipio: Sopó (Cundinamarca)
Email de Notificación Judicial: dicnotificaciones@corona.com.co

Dirección Comercial: CARRETERA BRICEÑO - SOPO KM 2
Municipio: Sopó (Cundinamarca)
Email Comercial: dicnotificaciones@corona.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0007716 de Notaria 4 De Bogotá D.C. del 1 de diciembre de 1978; inscrita el 8 de septiembre de 1997 bajo el número 00600870 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MERCANTIL DE INVERSIONES LIMITADA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0001433 de Notaria 6 De Medellín (Antioquia) del 13 de abril de 1993, inscrita el 8 de septiembre de 1997 bajo el número 00600875 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MERCANTIL DE INVERSIONES LIMITADA por el de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA LTDA..

Que por Escritura Pública no. 2204 de Notaria 42 De Bogotá D.C. del 24 de mayo de 2007, inscrita el 27 de febrero de 2014 bajo el número

01811148 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA LTDA. por el de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A..

Que por Acta no. 48 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2010, inscrita el 27 de febrero de 2014 bajo el número 01811160 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A. por el de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S..

Que por Acta no. 49 de Asamblea de Accionistas del 15 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de febrero de 2014 bajo el número 01811164 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. por el de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS SIGLA DIC SAS.

Que por Acta no. 66 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2015, inscrita el 1 de junio de 2015 bajo el número 01944424 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS SIGLA DIC SAS por el de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS.

Que por Acta no. 67 de Asamblea de Accionistas del 9 de junio de 2015, inscrita el 25 de junio de 2015 bajo el número 01951655 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS por el de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

**** Aclaración razón social ****

Que por Acta No. 67 de Asamblea de Accionistas del 9 de junio de 2015, inscrita el 25 de junio de 2015 bajo el número 01951655 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS por el de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS. Sigla DIC S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4898 de la Notaría 3 de Medellín (Antioquia), del 31 de diciembre de 1979, inscrita el 9 de septiembre de 1997, bajo el número 00601048 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Medellín (Antioquia).

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1433 de la Notaría 6 de Medellín (Antioquia), del 13 de abril de 1993, inscrita el 8 de septiembre de 1997, bajo el número 00600875 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Medellín (Antioquia), a la ciudad/municipio de: Itagüí (Antioquia).

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 3631 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 1997, inscrita el 8 de septiembre de 1997, bajo el número 00600882 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Itagüí (Antioquia), a la ciudad/municipio de: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 88 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2000, inscrita el 17 de febrero de 2000, bajo el número 00716559 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Madrid (Cundinamarca).

Certifica:

Que por Acta No. 58 de la Asamblea de Accionistas, del 12 de noviembre de 2013, inscrita el 27 de febrero de 2014, bajo el número 01811096



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Madrid (Cundinamarca), a la ciudad/municipio de: Sopo (Cundinamarca).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2204 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 24 de mayo de 2007, inscrita el 27 de febrero de 2014, bajo el número 01811148 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS.

Certifica:

Que por Acta No. 48 de la Asamblea de Accionistas, del 26 de marzo de 2010, inscrita el 27 de febrero de 2014, bajo el número 01811160 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada, bajo el nombre de: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 7363 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 1997, inscrita el 2 de diciembre de 1998, bajo el número 00659027 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad organización CORONA S.A. (antes MERCANTIL DE INVERSIONES S.A) y de DEFINA S.A., y MINECOL S.A.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0001433	1993/04/13	Notaría 6	1997/09/08	00600875
0001766	1993/05/03	Notaría 6	1997/09/08	00600879
0003631	1997/07/22	Notaría 42	1997/09/08	00600882
0007363	1997/12/30	Notaría 42	1998/12/02	00659027
0006643	1998/12/23	Notaría 42	1999/01/20	00665067
0000088	2000/01/20	Notaría 42	2000/02/17	00716559
2897	2003/06/20	Notaría 42	2014/02/27	01811120
2394	2004/05/20	Notaría 42	2014/02/27	01811124
4703	2006/10/02	Notaría 42	2014/02/27	01811144
2204	2007/05/24	Notaría 42	2014/02/27	01811148
48	2010/03/26	Asamblea de Accionist	2014/02/27	01811160
49	2010/09/15	Asamblea de Accionist	2014/02/27	01811164
58	2013/11/12	Asamblea de Accionist	2014/02/27	01811096
66	2015/03/26	Asamblea de Accionist	2015/06/01	01944424
67	2015/06/09	Asamblea de Accionist	2015/06/25	01951655
70	2016/06/24	Asamblea de Accionist	2016/08/02	02128093

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social principal: 1. El transporte nacional e internacional de toda clase de mercancías, bienes, productos, materias primas, elementos o carga seca, líquida o refrigerada, utilizando los medios y mecanismos que técnicamente se requieran para ello. 2. La prestación directa o la coordinación,

programación o asesoría de servicios de logística o de distribución física nacional e internacional, seleccionando, utilizando, prestando o contratando, según el caso, los medios más adecuados de transporte especializado de carga existente bajo la modalidad aérea, marítima, fluvial o terrestre, así como la manipulación, embalaje, almacenamiento o control de inventarios, de toda clase de materiales, productos o mercancías, y el procesamiento de pedidos, análisis de locales y la operación de redes de telecomunicaciones necesarias para su efectiva administración. 3. La coordinación y organización de embarques, la consolidación de carga de exportación o desconsolidación de carga de importación, la emisión o recepción de documentos de transporte, logística o cualquier servicio de distribución física, provenientes del país o del exterior. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones independientemente de su naturaleza, que estén relacionadas directa o indirectamente con el objeto social mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CERTIFICA:**Actividad Principal:**

4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

Actividad Secundaria:

5210 (Almacenamiento Y Deposito)

Otras Actividades:

5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)

CERTIFICA:**Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$763,820,000.00

No. de acciones : 763,820.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$763,820,000.00

No. de acciones : 763,820.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$763,820,000.00

No. de acciones : 763,820.00

Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración principal de los negocios sociales, así como la representación legal de la sociedad, estará a cargo de un gerente, el cual tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales o accidentales. La sociedad tendrá un (1) representante legal especial para asuntos contractuales relacionados con transporte.

CERTIFICA:**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 77 de Asamblea de Accionistas del 21 de agosto de

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2018, inscrita el 29 de agosto de 2018 bajo el número 02370900 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

GERENTE

MONSALVE URIBE RICARDO LEON

C.C. 000000098543126

Que por Acta no. 71 de Asamblea de Accionistas del 23 de diciembre de 2016, inscrita el 27 de diciembre de 2016 bajo el número 02170529 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL PARA ASUNTOS CONTRACTUALES RELACIONADOS CON TRANSPORTE

CASTAÑEDA MEJIA FERNANDO

C.C. 000000094424980

Que por Acta no. 75 de Asamblea de Accionistas del 17 de enero de 2018, inscrita el 23 de enero de 2018 bajo el número 02295388 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

MEDINA HOLGUIN PABLO ALONSO

C.C. 000000080048974

Que por Acta no. 79 de Asamblea de Accionistas del 12 de julio de 2019, inscrita el 12 de agosto de 2019 bajo el número 02495321 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

KEPES VELASQUEZ IMRE GABOR

C.C. 000000071615729

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 76 de la Asamblea de Accionistas, del 20 de marzo de 2018, inscrita el 19 de abril de 2018 bajo el número 02332072 del libro IX se aceptó la renuncia de Fernando Castañeda Mejía como representante legal especial para asuntos contractuales relacionados con transporte.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Como representante legal de la sociedad, el gerente tendrá bajo su responsabilidad la orientación y dirección general de la sociedad y podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, con las limitaciones previstas en estos estatutos. En consecuencia, el gerente podrá: A) Representar a la sociedad en todos los actos que efectúe, judicial y/o extrajudicialmente, ante cualquier clase de autoridad y constituir mandatarios especiales que lleven la representación de la compañía en determinados casos, cuando ello se considere conveniente o necesario. B) Definir, orientar y velar por el cumplimiento y ejecución de la política general de la sociedad, de acuerdo con las normas trazadas por la asamblea general de accionistas. C) Designar las personas que ocuparán los cargos directivos de la sociedad, así como fijarles sus funciones y remuneración e informar de las designaciones correspondientes a la asamblea general de accionistas. A su vez, podrá designar y remover a los demás funcionarios, empleados y trabajadores de la compañía cuyo nombramiento no estuviere reservado a otro órgano social y fijarles sus funciones y remuneración. D) Convocar a los órganos sociales en los casos que prevén estos estatutos. E) Rendir a la asamblea general de accionistas un informe anual sobre las actividades que ha desarrollado en cumplimiento de sus funciones y en todo caso, al retiro del cargo por cualquier motivo. F) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. G)

Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o a que haya lugar para el desarrollo del mismo, debiendo obtener previa autorización de la asamblea general de accionistas en aquellos casos que se requiera de conformidad con lo estipulado en estos estatutos. H) Formar los comités que considere convenientes y fijarles sus funciones, facultades y responsabilidades e informar a la asamblea general de accionistas sobre el particular. I) Delegar en funcionarios de la sociedad, cualquiera de las funciones de que trata este artículo, salvo las facultades que la ley le ha conferido expresamente. J) Mantener a la asamblea general de accionistas debidamente informada de la marcha de los negocios sociales y proporcionarle todos los datos o informes que ésta le llegare a solicitar. K) Velar porque se lleven en legal forma las cuentas de la sociedad. L) Ejercer las demás funciones que le señale la asamblea general de accionistas y aquellas que correspondan a la naturaleza de su cargo y a lo que los presentes estatutos disponen. Parágrafo primero: El gerente o sus suplentes requieren autorización de la asamblea general de accionistas para: (I) Enajenar, prometer, ceder o traspasar o gravar bienes inmuebles de la compañía, (II) Celebrar operaciones pasivas de crédito para ser pagadas por la sociedad en moneda extranjera y/o de curso legal en Colombia cualquiera sea su cuantía, (III) Celebrar cualquier acto o contrato no clasificado anteriormente, cuya cuantía individual exceda de ciento cincuenta mil dólares americanos (uso \$150.000), liquidados a la tasa representativa vigente el día del perfeccionamiento de la operación. Parágrafo segundo: No se incluyen las limitaciones por la cuantía previstas en estos estatutos, aquellos actos o contratos que correspondan a la colocación de inversiones temporales de los excedentes de tesorería de la sociedad, así como aquellos que se encuentren comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad. El representante legal especial para asuntos contractuales relacionados con transporte tendrá la facultad para suscribir contratos exclusivamente con personas naturales para la prestación del servicio de transporte siempre y cuando cada contrato no supere una cuantía anual de US\$ 150.000 dólares americanos al momento de su celebración. Parágrafo: No se incluye esta limitación por la cuantía prevista en estos estatutos, en aquellos actos o contratos que se encuentren comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1537 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre de 2014, inscrita el 9 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029617 del libro V, compareció Ingo Federico Bach Muschler identificado con cédula de ciudadanía no. 98.546.430, actuando en calidad de gerente de DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S., que por medio de esta escritura y en nombre de la sociedad que representa, confiere poder general, amplio y suficiente. A Martha Cecilia Fernández Ortiz, identificada con ciudadanía número 51.816.204 de Bogotá, D.C. (en adelante el apoderado-), para que en nombre y representación de DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. - DIC SAS. Celebre y/o ejecute y/o lleve a cabo todos los actos, operaciones y negocios de carácter, tributario, contable, cambiario aduanero, y de comercio exterior de la sociedad. En desarrollo de. Sus funciones estará facultada especialmente para A) Suscribir y presentar cualquier declaración de cualquier impuesto, tasa o contribución de carácter nacional, departamental distrital o municipal de los cuales la sociedad sea responsable de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan la materia, B)



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Representar a la sociedad en toda clase de actos, gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y diligencias judiciales y extrajudiciales ante autoridades fiscales, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, en especial para notificarse de cualquier clase de providencia administrativa o judicial relacionada con asuntos tributarios, interponer recursos, solicitar pruebas e intervenir su práctica; C) Contestar demandas, absolver interrogatorios de parte, con la facultad expresa de confesar, pudiendo el apoderado conciliar, recibir, desistir y transigir, D) Suscribir y presentar declaraciones de cambio por la realización de operaciones en moneda extranjera; E) Representar a la sociedad en toda clase de actos, trámites, procedimientos y/o diligencias de carácter aduanero o de comercio exterior, ante las autoridades judiciales y extrajudiciales y/o administrativas de cualquier nivel, dentro de las cuales se incluye pero sin limitarse a presentar peticiones o consultas, contestar requerimientos, presentar y contestar demandas, interponer recursos, conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar a términos, allanarse y en general, todas aquellas funciones necesarias para el cumplimiento del encargo; F) Celebrar o suscribir toda clase de actos o contratos con entidades públicas o privadas, relacionados con asuntos aduaneros y/o de comercio exterior, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de mandatos a las sociedades de intermediación aduanera, realizar las diligencias correspondientes ante las autoridades portuarias, agentes, de carga internacional, transportes y operadores de transporte multimodal. G) Otorgar las pólizas de seguro que sean necesarias dentro de la actividad de comercio exterior de la compañía H) Sustituir total o parcialmente las facultades, conferidas a través del presente poder, revocar sustituciones y reasumirlas segundo: Que el apoderado queda también facultado para sustituir este poder, para casos específicos, por simple memorial y para otorgar poderes especiales o mandatos a terceros o a abogados cuando así se requiera por ley, para encargarlos de cualquiera de los actos enumerados en la cláusula anterior, incluida la facultad de autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 0631 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2015 inscrita el 30 de junio de 2015 bajo los Nos. 00031430 y 00031431 del libro V, compareció Ingo Federico Bach Huschler identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.430 de envigado en su calidad de gerente y representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Bernardo Andres Avila Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.156 de Bogotá D.C., y Ana Maria Delgado Gonzalez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.816 de Usaquén. Para que conjunta o separadamente en nombre y representación de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S DIC S.A.S ejecuten todos los actos necesarios para el giro ordinario de los negocios de la sociedad y en especial para que con plenos poderes: A) Actúen ante cualquier entidad privada o pública nacional o extranjera, teniendo plenas facultades para adelantar cualquier diligencia y actuación ante las mismas, así como para recibir notificaciones, otorgar poderes para estos efectos, sustituir y reasumir los mismos, realizar todo tipo de requerimientos, acciones, demandas y denuncias, desistir, recibir, designar, conciliar, transigir, así como todas aquellas facultades necesarias para el cabal cumplimiento de su encargo. (B) Representen a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado de (I) La rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; (II) La rama judicial; y (III) La rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia, demanda, denuncia o

proceso. (C) Intervengan como demandante o demandado en cualquier instancia y recurso y ante cualquier juez, entidad, corporación, funcionario público o autoridad en acciones judiciales, administrativas y/o de policía. (D) Concilien, transijan y/o se allanen en cualquier proceso, demanda, denuncia o actuación judicial, administrativa o privada en la que haga parte y/o intervenga la sociedad. (E) Desistan de los procesos, reclamaciones, demandas, denuncias, recursos. Incidentes, gestiones o cualquier clase de actuación en la que intervenga la sociedad y en general renuncien a derechos concedidos. (F) Designen árbitros, conciliadores, amigables compondores, peritos, paneles de expertos y/o liquidadores cuando la sociedad se haga parte y/o intervenga. (G) Firmen, presenten y certifiquen ante las autoridades respectivas: 1. Las declaraciones tributarias de los impuestos sobre la renta, complementarios y contribuciones e impuestos especiales y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. 2. Las declaraciones tributarias de los impuestos sobre las ventas y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. 3. Las declaraciones tributarias de las retenciones en la fuente de los impuestos sobre la renta, complementarios, contribuciones, impuestos especiales, impuestos sobre las ventas, impuestos de timbre, impuestos de industria y comercio, y de los impuestos tasas o contribuciones y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. 4. Las declaraciones tributarias de los impuestos de industria, comercio complementarios, avisos, tableros, predial unificado, vehículos automotores, y demás impuestos, tasas y contribuciones de carácter municipal o departamental y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. 5. Los documentos que contengan toda clase de informaciones de carácter tributario, tanto de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, como departamentales y municipales y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. 6. Las demás declaraciones tributarias de impuestos, tasas y contribuciones, de los órdenes nacional, departamental y municipal y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. 7. Las declaraciones de cambio y los formularios de informe. 8. Las declaraciones de importación, exportación así como las declaraciones andinas de valor y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las respectivas autoridades, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. 9. Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cajas de compensación familiar, el Servicio de Aprendizaje Nacional (SENA) y demás entidades de la seguridad social los documentos relacionados con el pago de aportes parafiscales a la seguridad social y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las respectivas entidades, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. 10. Los estados financieros de la sociedad. H) celebren o suscriban toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, típicos o atípicos, de



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

cualquier tipo y naturaleza, comprendidos en el giro ordinario de los negocios y bajo las mismas limitaciones estatutarias establecidas para los representantes legales. Adicionalmente también podrán celebrar todo tipo de contratos, actos o negocios de: 1. Toda clase de contratos de carácter financiero, incluyendo pero sin limitarse a aperturas de cuentas bancarias o cuentas de inversión, contratos de forward y renting; 2. Toda clase de actos, contratos u operaciones relacionados con la colocación manejo y administración de excedentes de tesorería. 3. Toda clase de títulos valores. 4. Acuerdos de confidencialidad que deban suscribirse con entidades financieras o con entidades que vayan a evaluar información financiera; 5. Declaraciones, documentos o actos que deban presentarse ante las autoridades de vigilancia, control o inspección; 6. Las actualizaciones de firmas con las entidades financieras. 7. Toda clase de actos o contratos que impliquen la disposición a cualquier título de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad, incluyendo sin limitarse a arrendamiento, compraventa, comodato o usufructo, sujeto a las autorizaciones que sean del caso. 8. Escrituras de constitución de hipotecas a favor de la sociedad y la cancelación de las mismas. 9. Contratos de prenda a favor de la sociedad y la respectiva cancelación; 10. Documentos de traspaso de vehículos de la sociedad; 11. Toda clase de actos o contratos con entidades públicas o privadas, relacionadas con asuntos aduaneros y/o de comercio exterior, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de mandatos a las sociedades de intermediación aduanera, realizar las diligencias correspondientes ante las autoridades portuarias, agentes de carga. Internacional, transportadores y operadores de transporte multimodal. 12. Pólizas de seguro que sean necesarias dentro de la actividad de la compañía; 13. Contratos marco de derivados y sus suplementos en los términos que estime conveniente y efectuar las operaciones objeto de éstos sin limitación en la cuantía; 14. Las escrituras públicas de insinuación de donación por parte de la sociedad a terceros. 15. Todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía o a que haya lugar para el desarrollo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la sociedad. Segundo: que los mandatarios quedan también facultados para sustituir este poder, para casos específicos, por simple memorial u otorgar poderes especiales o mandatos a terceros y/o abogados cuando así se requiera por ley, para encargarlos de cualquiera de los actos enumerados en la cláusula anterior, incluida la facultad de autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 0053 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 17 de enero del 2018 inscrita el 24 de enero de 2018 bajo el Registro No 00038643 del libro V compareció Restrepo Arango Daniel identificado con cédula de ciudadanía No. 8161098 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: (I) Alberto Ramirez Pizarro identificado con cédula de ciudadanía no. 79151289; (II) Claudia Liliana Diaz Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 52964747 y (III) Alejandro Lopez Perez identificado con cédula de ciudadanía no. 71373430, (en adelante los -apoderados-) para que conjunta y separadamente y en nombre y representación de la sociedad ejecuten, comparezca y participen en todos los actos de naturaleza laboral de la sociedad y celebren los acuerdos, pactos y contratos relacionados con los asuntos laborales de la misma. En desarrollo de lo anterior, los apoderados podrán en nombre y representación de la sociedad y tratándose de asuntos laborales, iniciar acciones comparecer como demandado, actuar ante cualquier persona natural o jurídica pública o privada, administrativa o jurisdiccional dentro del territorio nacional así las

cosas podrán, a manera enunciativa, notificar o ser notificados contestar toda clase de reclamaciones recursos, demandas, iniciar cualquier clase de investigaciones o comparecer en ellas, absolver toda clase de interrogatorio de parte con la facultad de confesar, conferir toda clase de poderes especiales dentro de los terminas del presente mandato y a su criterio interponer recursos, desistir, conciliar, transigir y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al poder conforme a la ley y a este instrumentos de la misma manera, se les confiere poder para representar a la sociedad en todo lo relacionado con sus trabajadores directa e indirectamente adicionalmente se confiere poder a los apoderados para que ejecuten los siguientes actos A) Suscribir los contratos de trabajo del personal de la sociedad así como las liquidaciones, autorizaciones para retiro de cesantías y demás documentos relacionados con la relación laboral. B) Actuar en nombre de la sociedad y representarla en todos los actos propios del derecho del trabajo en que la sociedad deba iniciar acciones, comparece como demanda, demandante o citada ante cualquier persona, autoridad o entidad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional con el fin de cumplir cualquiera de las actuaciones en que la sociedad sea requerida con ocasión de acciones u omisiones de sus trabajadores, ex trabajadores y/o prestadores de servicios o como consecuencia de cualquier tercero para reclamar de la sociedad el pago de cualquier suma o el reconocimiento de cualquier derecho, obligación o indemnización relativa al derecho del trabajo. En consecuencia, podrá entre otras, notificarse y contestar cualquier demanda, acción, requerimiento, reclamación; interponer recursos presentar demandas, iniciar, investigaciones o comparecer en ellas, absolver interrogatorios de parte con facultad de confesar, desistir, transigir, desistir, renunciar y conciliar. C) Conciliar, someter a arbitramento, transigir y/o desistir en los procedimientos judiciales o extrajudiciales ante cualquier autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional relacionados con la vinculación desvinculación, subordinación, sanciones, indemnizaciones, liquidaciones y/o cualquier otra diferencia derivada de las relaciones laborales de la sociedad; conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos de las facultades conferidos en el presente poder general. D) Otorgar las escrituras públicas de constitución de hipótesis por parte de los empleados a favor de la sociedad y la cancelación de las mismas. E) Otorgar las escrituras públicas de insinuación de donación por parte de la sociedad a terceros. F) Actuar en nombre y en representación de la sociedad y en general en el desarrollo de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial relativo a las relaciones laborales y contratos de trabajo celebrados por la sociedad o en los cuales esta tenga interés o sea parte incidental. Los apoderados quedan también facultados para sustituir este poder para casos específicos, por simple memorial y para otorgar poderes especiales o mandatos a terceros o a abogados cuando así se requiera por ley, para encargarlos de cualquiera de los actos aquí enumerados, incluida la facultad de autorizar a otros a retirar documentos de entidades públicas y privadas.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num. de Revisor Fiscal del 29 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el número 02371258 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PÉREZ PACHECO JHONATHAN EXLEYNER C.C. 000001030613029
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 14 de junio de 2019, inscrita el 25 de junio de 2019 bajo el número 02479875 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
LONDOÑO ARBOLEDA MANUELA	C.C. 000001040745501

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de abril de 2016, inscrita el 3 de mayo de 2016 bajo el número 02100000 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
SANCHEZ RODRIGUEZ CLAUDIA ESPERANZA	C.C. 000001026259261

Que por Acta no. 69 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2016, inscrita el 3 de mayo de 2016 bajo el número 02099995 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01811455 de fecha 28 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 5059 de fecha 19 de noviembre de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 27 de febrero de 2014, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 17.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 3 de febrero de 1999 bajo el número 00666960 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ORGANIZACION CORONA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 1997-12-31

CERTIFICA:

Que mediante Documento Privado Sin Núm del Representante Legal, del 21 de enero de 1999, inscrito el 3 de febrero de 1999, bajo el No. 667032 del libro IX, se aclara la situación de control, en el sentido de indicar que la sociedad ORGANIZACION CORONA S.A. Informo que ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y que se configuro igualmente grupo empresarial.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: DIC CENTRO REGIONAL SOPO
Matrícula No: 03090989 del 28 de marzo de 2019
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CRT BRICEÑO SOPO KM 2, PI CORONA
Teléfono: 8789000
Domicilio: Sopó (Cundinamarca)
Email: DICNOTIFICACIONES@CORONA.COM.CO

Nombre: DIC CENTRO REGIONAL SOACHA
Matrícula No: 03101078 del 16 de abril de 2019
Renovación de la Matrícula: 16 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: KM 5 VIA INDUMIL PLANTA SUMICAL SOACHA
Teléfono: 8265130
Domicilio: Soacha (Cundinamarca)
Email: DICNOTIFICACIONES@CORONA.COM.CO

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

* * * Este certificado refleja la situación jurídica de la * * *
* * * sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. * * *

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320044751



Bogotá, 29/01/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Despachadora Internacional De Colombia S.A.S.
CARRETERA BRICENO SOPO KILOMETRO 2
SOPO - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1687 de 27/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
ALBANY



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Remite: Puentes Nacionales S.A. No. 002 817-8 DG 35 Q 85 A 35
Remite al: 01-11-172000-01-8000-111-110 - ciudadan@super.gov.co

Remite: Puentes Nacionales S.A. No. 002 817-8 DG 35 Q 85 A 35
Remite al: 01-11-172000-01-8000-111-110 - ciudadan@super.gov.co

Remite: Puentes Nacionales S.A. No. 002 817-8 DG 35 Q 85 A 35
Remite al: 01-11-172000-01-8000-111-110 - ciudadan@super.gov.co

Remite: Puentes Nacionales S.A. No. 002 817-8 DG 35 Q 85 A 35
Remite al: 01-11-172000-01-8000-111-110 - ciudadan@super.gov.co

472

Remite: Puentes Nacionales S.A. No. 002 817-8 DG 35 Q 85 A 35
Remite al: 01-11-172000-01-8000-111-110 - ciudadan@super.gov.co

Remite: Puentes Nacionales S.A. No. 002 817-8 DG 35 Q 85 A 35
Remite al: 01-11-172000-01-8000-111-110 - ciudadan@super.gov.co

Remite: Puentes Nacionales S.A. No. 002 817-8 DG 35 Q 85 A 35
Remite al: 01-11-172000-01-8000-111-110 - ciudadan@super.gov.co

Remite: Puentes Nacionales S.A. No. 002 817-8 DG 35 Q 85 A 35
Remite al: 01-11-172000-01-8000-111-110 - ciudadan@super.gov.co